



RECOMENDACIÓN 03/2024

Hechos:

- Con fecha 16 (dieciséis) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés), se dio a conocer por medio de las redes sociales que al presentar una de las adolescentes residentes del Centro una crisis emocional y conductual severa, personal que ahí se encontraba al no tener los conocimientos necesarios para darle la contención debida, solicitaron el apoyo de personal de la Policía Estatal, ingresando un elemento, quien, sin más, le colocó los aros de sujeción, afectando su integridad, tanto física como emocional por lo que de inmediato se inició queja de oficio en contra de personal del Centro de Asistencia Social “Mi Casa” y de la Policía Estatal,

¿Qué Derecho Humano se vulneró?:

- **Incumplir con el interés superior de la niñez**, el cual se establece como el derecho que tienen todas las niñas, niños y adolescentes de ser considerados prioridad en las acciones o decisiones que les afecten en lo individual o en grupo; asimismo, es una obligación de todos los entes públicos y privados tomarlo como base en las medidas que adopten e impacten a este grupo de la población.
- **Trato cruel, inhumano o degradante**, entendiéndose como la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero; en este sentido, era obligación del Centro de Asistencia Social “Mi Casa” vigilar que a ninguna de las adolescentes que tienen bajo su cuidado, le fuera vulnerado ese derecho humano, lo cual no sucedió por los actos cometidos por personal de la Policía Estatal a los cuales se ha hecho ya referencia.

Síntesis de la Recomendación:

- Que se inicien y/o resuelvan los procedimientos disciplinarios, de responsabilidad administrativa y se apliquen las sanciones correspondientes.



- Se capaciten en derechos humanos con especial énfasis en derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, buscando preferentemente la certificación en ese rubro.
- Se realicen protocolos de actuación para la atención de Niñas, Niños y Adolescentes en resguardo en Centros de Asistencia Social.
- Sea incluido en el Convenio de Colaboración Interinstitucional, celebrado entre la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Policía Estatal, el protocolo de actuación para la atención de situaciones como las que motivaron la queja.



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

EXPEDIENTE: CEDH/1/963/2023.

QUEJA RADICADA DE OFICIO.

VÍCTIMA: V.

**AUTORIDADES CONTRA LAS QUE SE
INTERPONE LA QUEJA:** CENTRO DE
ASISTENCIA SOCIAL "MI CASA" DE DIF
ESTATAL Y POLICÍA ESTATAL.

**SOBRE EL CASO DE: INCUMPLIR CON EL
INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y TRATO
CRUEL, INHUMANO O DEGRADANTE.**

VISITADORA GENERAL: LIC. MARÍA DEL
CARMEN QUIÑONES QUIROGA.

1ª VISITADORA: LIC. ALMA KARINA AGUIRRE
GARCÍA.

VISITADORA PONENTE: LIC. TANIA KARINA
CRUZ FLORES.

Victoria de Durango, Dgo., siete de marzo de dos mil veinticuatro

RECOMENDACIÓN No. 03/24.

**MTRA. LAURA CECILIA RODRÍGUEZ FRANCO
PROCURADORA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES DEL DIF ESTATAL.**

**L.C.S. ERNESTO SÁNCHEZ ORTIZ
DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL.**

P R E S E N T E S.-

A partir de la reforma constitucional de 2011 en materia de Derechos Humanos, **todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos;** estableciendo el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que todas las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los Tratados Internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que el Estado deberá prevenir, investigar,



sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Es así que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 1, 2, 3, 4, 9, 13 fracciones I, V y VII, 55, 56 y 57 y demás relativos y aplicables de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 69 de su Reglamento Interior, es el organismo competente para conocer de las violaciones a los derechos humanos por autoridades estatales o municipales y de emitir Recomendaciones no vinculatorias, previo procedimiento bajo los principios de universalidad, eficiencia, rapidez, sencillez, profesionalismo y confidencialidad.

En cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Durango y conforme al artículo 5 fracción VI de la citada Ley, esta Comisión como sujeto obligado en el tratamiento de los datos personales de las personas físicas titulares que intervienen en los hechos que generan el expediente al rubro enunciado y con la finalidad de salvaguardar sus derechos a través de la efectiva protección de sus datos personales, se adopta como medida de seguridad la omisión de sus datos en la presente recomendación, así como la transcripción de la queja, por lo que solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto que describe el significado de las claves utilizadas respecto de la identidad de la persona víctima, testigos y particulares; misma autoridad que al ser también un sujeto obligado tendrá la responsabilidad de dictar las medidas necesarias para la protección de los datos correspondientes conforme lo establece la normatividad vigente de la materia.

Con base en lo anterior, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, al tener conocimiento de posibles violaciones a los derechos humanos de **V** por parte de un elemento de la Policía Estatal, quien la violentó física y psicológicamente al colocarle aros de sujeción cuando se encontraba en una situación de crisis, radicó queja de oficio en su contra, así como de personal del Centro de Asistencia Social “Mi Casa”, perteneciente al DIF Estatal, Dgo., quienes solicitaron a la Policía Estatal tomara el control de la situación, se procede a resolver lo conducente con base en el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 17 (diecisiete) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés), con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13 fracción III inciso a y 34 último párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este organismo acordó iniciar queja de oficio, por posibles violaciones a los derechos humanos de una adolescente



que se encontraba resguardada en uno de los Centros de Asistencia Social perteneciente al DIF Estatal, en virtud de lo siguientes hechos:

“Con fecha 16 de noviembre del año en curso, este organismo tuvo conocimiento por medio de una nota publicada en la red social “X”, así como en la página de Facebook “Quejas Durango sin Censura 2”, de los siguientes hechos: En la Casa Hogar del DIF Estatal Durango, la Policía Estatal Samantha “N”, somete a niña esposándola.”

SEGUNDO.- Con fecha 17 (diecisiete) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés), con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13 fracción XVII y demás relativos y aplicables de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, este organismo emitió medidas precautorias dirigidas a la Mtra. Laura Cecilia Rodríguez Franco, Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, las cuales le fueron notificadas mediante oficio No. CEDH/PV/63/2023 con la misma fecha, solicitándole garantizara los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en los albergues de la Procuraduría a su cargo, respetando la Constitución Federal, Estatal, Tratados Internacionales y leyes en la materia; que diera estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo II fracciones I y LVIII de la Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango y garantizara que la atención y contención que en su caso se realicen a los Niños, Niñas y Adolescentes, sea por personal capacitado y especializado, evitando en todo momento el excesivo uso de la fuerza, así como todo tipo de trato cruel e inhumano.

TERCERO.- En respuesta al oficio No. CEDH/PV/63/2023, en fecha 18 (dieciocho) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés), se recibió en este organismo el oficio No. DG/PPNNA/3145/2023, mediante el cual la Mtra. Laura Cecilia Rodríguez Franco, Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, informó en parte relativa lo siguiente:

“[...] son aceptadas las medidas precautorias señaladas, toda vez que considero que en todo momento se ha actuado pensando en salvaguardar la integridad física y emocional de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en acogimiento residencial en los centros de asistencia social a cargo de esta Procuraduría; y a continuación le presentó una relación de los hechos y de las acciones a realizar por parte de esta Procuraduría.

a) En primer término, me permito aclarar que los hechos ocurrieron en el Centro Mi Casa, no así en Casa Hogar DIF; que el Centro Mi Casa brinda acogimiento residencial a adolescentes



mujeres de 12 a 17 años 11 meses y 29 días con alguna vulneración en sus derechos; y a niñas, niños y adolescentes en situación de migración no acompañada.

b) Que la edad de la adolescente que figura en el video que circula en medios de comunicación, de identidad reservada W.B.L.G. en ese momento tenía 15 años 6 meses de edad.

c) Que los hechos ocurrieron el 26 de agosto del año en curso, cuando la adolescente en mención presentó una crisis emocional y conductual severa, que la llevó a agredir al personal del centro, a sus compañeras de villa y autolesionarse, golpeando su cabeza contra la pared y el piso, por lo que el personal del centro al no poder contenerla solicitaron el apoyo de seguridad publica toda vez que era lo más cercano que había, por lo que los elementos acudieron al llamado logrando contenerla y evitando con esto que se siguiera lastimando.

d) Lo anterior derivado a la celebración de convenio que se realizó en el mes de julio del año en curso, con la Secretaría de Seguridad Pública, en razón de que todos nuestros NNA han sido víctimas de diversos delitos, teniendo que contar con el auxilio inmediato de una autoridad en caso de que personal ajeno al centro quisiera acceder a él, poniendo con ello en riesgo la integridad de nuestros NNA. Por lo que anteponiendo el Interés Superior de la Niñez y buscando en todo momento su protección se solicitó que Seguridad Pública, comisionara a un grupo de elementos adscritos a la policía estatal, para realizar operativos y recorridos en distintos horarios y de forma constante por la periferia del Centro de asistencia social Mi Casa.

e) Respecto a la Capacitación, le comento que constantemente se les está brindando al personal de los centros de asistencia social, capacitaciones tanto de forma presencial como virtual en los temas de derechos de la niñez, como Derechos Humanos, lo que se continuará promoviendo en lo sucesivo.

f) Así mismo me permito informar que dentro de las acciones que se realizarán por parte de esta Procuraduría, será solicitar un convenio con la Secretaría de Salud, a efecto de que se proporcione por parte del Instituto de Salud Mental la capacitación necesaria en los temas de contención de NNA que no vulnere o restrinja sus derechos; al personal de los Centros



de Asistencia Social a cargo de esta Procuraduría; así como para que se brinde la atención prioritaria en el Hospital de Salud Mental de emergencia, a las niñas, niños y adolescentes que reciben acogimiento residencial en los mismos, en caso de presentar crisis que requieran contención o atención inmediata [...]”

CUARTO.- Mediante oficio No. 3650/2023, de fecha 22 (veintidós) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés) notificado al día siguiente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se solicitó a la Mtra. Laura Cecilia Rodríguez Franco, Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja; por lo que, en respuesta y mediante oficio No. DG/PPNNA/3286/2023, de fecha 05 (cinco) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés) recibido el día 07 (siete) siguiente, la Mtra. Laura Cecilia Rodríguez Franco, Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, rindió el informe solicitado, en el que en parte relativa señaló lo siguiente:

“[...] a) en primer término, me permito aclarar que los hechos que se visualizan en el video ocurrieron en el Centro “Mi Casa”, no así en Casa Hogar DIF; además de resaltar que el Centro Mi Casa brinda acogimiento residencial a adolescentes mujeres de 12 a 17 años y 29 días con alguna vulneración en sus derechos; y a niñas, niños y adolescentes en situación de migración no acompañada. b) Que la edad de la adolescente que figura en el video que circula en medios de comunicación, de identidad reservada W.B.L.G. en ese momento tenía 15 años 6 meses de edad. c) Que los hechos ocurrieron el día 26 de agosto del año en curso, cuando la adolescente en mención presentó una crisis psicomotriz, que la llevó a agredir al personal del centro, a sus compañeras de villa y autolesionarse, golpeando su cabeza contra la pared y el piso, por lo que el personal del centro al no poder contenerla, solicitaron el apoyo de seguridad pública toda vez que era lo más cercano que había, por lo que los elementos policiacos acudieron al llamado logrando contenerla y evitando con esto que se siguiera lastimando d) Lo anterior derivado a la celebración de convenio que se realizó en el mes de julio del año en curso, con la Secretaría de Seguridad Pública, en razón de que todos nuestro NNA han sido víctimas de diversos delitos, teniendo que contar con el auxilio inmediato de una autoridad en caso de que personal ajeno al centro quisiera acceder a él, poniendo con ello en riesgo la integridad de nuestros NNA. Por lo que anteponiendo el Interés Superior de la Niñez y buscando en todo momento su protección, se solicitó que Seguridad



Pública comisionara a un grupo de elementos adscritos a la policía estatal, para realizar operativos y recorridos en distintos horarios y de forma constante por la periferia del Centro de asistencia social Mi Casa. e) Se han realizado mesas de trabajo con personal de salud, con la finalidad de establecer protocolos de atención a nuestra población de adolescentes con padecimientos psiquiátricos, llegando a acuerdos de atenciones prioritarias en el Hospital de Salud Mental como en el área de Paidopsiquiatria del Hospital Materno Infantil. f) Es importante hacer de su conocimiento, que con fecha 05 de diciembre de 2023, se realizó capacitación presencial por parte de personal de la Secretaría de Salud, específicamente del área de Salud Mental, con la finalidad de que todo el personal del Centro “Mi Casa” cuente con las habilidades básicas necesarias para contener crisis psicomotrices, permitiendo en todo momento garantizar la seguridad de las adolescentes que se encuentran bajo el resguardo de la Procuraduría, con estricto apego a Derechos Humanos. g) De igual forma me permito informar que independientemente de las acciones internas que se llevaron a cabo en esta Procuraduría, se procedió mediante oficio número DG/PPNNA/3141/2023 a dar vista a la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Durango, a efecto de que realice una investigación de los hechos y proceda conforme a derecho. h) Por último, me permito informar que de igual forma se dio vista a la Fiscalía General del Estado de Durango, con la finalidad de deslindar responsabilidades en el caso de que se acredite un delito [...]”

QUINTO.- Mediante oficio No. 3651/2023, de fecha 22 (veintidós) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés), notificado el día 27 (veintisiete) siguiente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se solicitó al Lic. Oscar Armando Galván Villarreal, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Durango, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja; por lo que, en respuesta y mediante oficio No. S.S.P./D.G.J./0031/2023, recibido con fecha 08 (ocho) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro), el Lic. Jesús Heredia Carreño, Apoderado Legal del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Durango, rindió el informe solicitado, en el que en parte relativa señaló lo siguiente:

“[...] De acuerdo a la narración de hechos citados en la queja que hoy se contesta, ésta Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Durango, se avocó a la investigación de los mismos por medio de la Dirección de Asuntos Internos de la Dependencia, actuando conforme a las facultades previstas en lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango, iniciando así la Carpeta Administrativa número



DGO/SSP/DAI/810/2023, por lo que al entrevistarse con la elemento de Policía Estatal involucrada en los hechos, informa que el día 26 de agosto del año dos mil veintitrés se encontraba realizando un recorrido de vigilancia en los alrededores de la Casa Hogar, siendo el caso que aproximadamente a las 23:39 horas recibe una llamada por parte del personal que se encontraba en la Casa Hogar, informándole que la menor de iniciales L.G., pretendía escapar del lugar de su resguardo ya que salió de su habitación y estaba subiendo por una barda para escapar del lugar, por lo que le solicitaron que interviniera para que dicha menor no se lastimara e hiciera daño puesto que las bardas son altas y la menor no se encontraba bien psicológica y emocionalmente, y al solicitar el permiso para entrar al mencionado lugar y ver como se encontraba la menor de iniciales L.G., ésta se encontraba muy alterada, por lo que al buscar contenerla mediante el diálogo, dicha menor reaccionó de forma agresiva ya que no solo se lastimaba a ella misma, sino que agredía verbal y físicamente a su consejera de nombre Ivonne, por lo que al ver la elemento de policía de nombre Samantha Daniela Valenzuela Romero que la menor ponía en peligro su integridad física y la de las personas que se encontraban a su alrededor, solicitó autorización para aplicar otras medidas de contención siendo éstas la aplicación de los aros para que la menor se controlara, y al colocar dichos aros pasaron aproximadamente tres minutos y después ya le fueron retirados ya que la menor fue contenida y llevada a su habitación por parte del personal de la Casa Hogar. Asimismo es importante señalar que de los hechos se desprende que fueron actos de notoria trascendencia y objeto de la queja que hoy se contesta y de los cuales se señala a la elemento de policía de nombre Samantha Daniela Valenzuela Romero, misma que cabe señalar que se encuentra bajo la investigación de la Dirección de Asuntos Internos de esta Dependencia, iniciando la Carpeta Administrativa número DGO/SSP/DAI/810/2023, así como la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Durango se encuentra investigando los hechos citados, por lo que a fin de no entorpecer las investigaciones realizadas por las autoridades competentes, esta autoridad se reserva realizar cualquier manifestación que pudiese entorpecer la labor investigadora de las instancias antes señaladas [...]

SEXTO.- Que en uso de las facultades establecidas en el artículo 32 fracciones III y IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, se llevó a cabo el procedimiento de investigación respectivo, recabándose los informes,



realizándose investigación de campo y tomando manifestaciones de testigos, los cuales obran en el expediente de mérito.

Se destacan para la emisión de esta Recomendación los siguientes:

II.- MEDIOS DE PRUEBA

I. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el video publicado en fecha 16 (dieciséis) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés) en la página “Quejas Durango Sin Censura 2” de la red social Facebook, en la que se observa a una oficial uniformada que ahora se sabe pertenece a la Policía Estatal, dentro del Centro de Asistencia Social “Mi Casa”, quitándole los aros de sujeción a una adolescente que pide llorando que se los quite.

II. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio No. DG/PPNNA/3145/2023, recibido en fecha 18 (dieciocho) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés), por medio del cual la Mtra. Laura Cecilia Rodríguez Franco, Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, dio respuesta a las medidas precautorias solicitadas por este organismo

III. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Convenio de Colaboración Interinstitucional para la ejecución de acciones y programas que contribuyan a la protección integral de las niñas, niños y adolescentes del Centro de Asistencia Social denominado “Mi Casa”, celebrado entre el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el día 15 (quince) de julio de 2023 (dos mil veintitrés).

IV. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acta circunstanciada levantada en el lugar de los hechos, de fecha 23 (veintitrés) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés) y que contiene las manifestaciones hechas por **P1**.

V. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acta circunstanciada levantada en el lugar de los hechos, de fecha 23 (veintitrés) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés) y que contiene las manifestaciones hechas por **P2**.

VI. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el informe de evolución, caso clínico psicológico de **V**, con fecha de elaboración 09 (nueve) de agosto de 2023 (dos mil veintitrés).

VII. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la nota de evolución adolescentes, elaborada en fecha 28 (veintiocho) de agosto de 2023 (dos mil veintitrés), derivada de



la consulta realizada en el Centro de Asistencia Social “Mi Casa” a **V**, (no se señala quien la atendió, ni quién elaboró la nota médica).

VIII. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el informe rendido a este organismo mediante oficio No. DG/PPNNA/3286/2023, en fecha 07 (siete) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés), por la Mtra. Laura Cecilia Rodríguez Franco, Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

IX. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el informe rendido a este organismo mediante oficio NO. S.S.P/D.G.J./0031/2024, en fecha 08 (ocho) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro), por el Lic. Jesús Heredia Carreño, apoderado legal del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Durango.

X- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el CD-Rom, que contiene cuatro videograbaciones, ofrecido como prueba por la Lic. María del Rosario Grijalva Ávila, Directora General Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Durango.

Ahora bien, de los anteriores medios probatorios se desprenden los hechos que motivaron la queja iniciada de oficio en agravio de **V**, los cuales consisten en lo siguiente:

III.- HECHOS MATERIA DE LA QUEJA

De las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se desprende que los hechos materia de queja sucedieron el día 26 (veintiséis) de agosto de 2023 (dos mil veintitrés), cuando al presentar la adolescente **V** una crisis emocional y conductual severa en el Centro de Asistencia Social “Mi Casa”, personal que ahí se encontraba no tenía los conocimientos necesarios para darle la contención debida, por lo que solicitaron el apoyo de personal de la Policía Estatal, ingresando una elemento, quien sin más, le colocó los aros de sujeción, afectando su integridad, pues llorando le decía que se los quitara.

Expuesto lo anterior, y con base en los siguientes:

IV.- CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta comisión es competente para conocer de la presente queja en virtud de que se trata de la probable violación de derechos humanos por personas servidoras públicas del estado, lo que encuadra en lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 9. La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de las quejas derivadas de actos u omisiones de naturaleza



administrativa o laboral, por posibles violaciones a los derechos humanos, provenientes de servidores públicos estatales y municipales”.

SEGUNDO.- De la lectura íntegra de la queja iniciada de oficio y de las constancias que obran en autos, en relación directa con los elementos probatorios que integran el expediente a estudio, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de instrumentos internacionales aplicables al caso, y bajo una valoración de las probanzas integradas al expediente que se resuelve, para este Organismo Protector de los Derechos Humanos, ha quedado demostrado que personas servidoras públicas adscritas al Centro de Asistencia Social “Mi Casa”, a cargo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal Durango, y una elemento de la Policía Estatal, vulneraron los derechos humanos de **V** al inobservar las disposiciones contenidas en el **Principio al Interés Superior de la Niñez**, el cual se establece como el derecho que tienen todas las niñas, niños y adolescentes de ser considerados prioridad en las acciones o decisiones que les afecten en lo individual o en grupo; asimismo, es una obligación de todos los entes públicos y privados tomarlo como base en las medidas que adopten e impacten a este grupo de la población.

En este tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso Furlan y Familiares vs. Argentina” determinó que el interés superior del niño como “principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades”¹. Asimismo, que el preámbulo de la Convención Sobre los Derechos del Niño se considera que éste requiere cuidados y asistencia especiales, por lo que es preciso ponderar además las características de vida propias de la situación en la que se desarrolla.

En el caso, al solicitar la intervención de la policía estatal las personas servidoras públicas del Centro de Asistencia Social “Mi Casa”, no tomaron en cuenta la afectación que se le pudiera ocasionar a **V**, y de igual forma, al colocarle los aros de sujeción, la agente de la policía estatal tampoco valoró la posible afectación a su dignidad, ya que por su minoría de edad (15 años), se encontraba en estado de vulnerabilidad.

En este contexto, las personas servidoras públicas que participaron en los hechos, incumplieron con lo dispuesto en lo dispuesto en el artículo primero párrafos primero y tercero, así como en el párrafo noveno del artículo cuarto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que disponen:

“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados

¹ Corte IDH, Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina (Fondo), Sentencia de 31 de agosto de 2012, párr. 126.



internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...]

“Artículo 4º. [...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. [...]

Se establece lo anterior, en razón de que estos derechos pretenden otorgar a los agraviados la certidumbre respecto de las consecuencias jurídicas de los actos que realicen, y, por otra parte, limitar y controlar la actuación de las autoridades a fin de evitar afectaciones arbitrarias en su esfera jurídica.

Así, tal como lo ha referido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la expectativa de estos derechos se alcanzará, cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido, encauzan el ámbito de esa actuación.

TERCERO.- En ese tenor, se tiene por probado con los informes que las propias autoridades señaladas como responsables rindieron a este organismo, que personal del Centro de Asistencia Social “Mi Casa”, solicitó el día veintiséis de agosto de dos mil veintitrés, el apoyo de la Policía Estatal, en virtud de que no pudieron contener a una adolescente residente, que según señalan, presentaba una crisis emocional y conductual severa, lo que la llevó a agredir a personal del centro, a sus compañeras de villa y a autolesionarse; sin embargo, en lugar de brindarle la atención debida o solicitar la presencia de personal especializado para el caso, permitieron que la elemento de la Policía Estatal que acudió el apoyo, transgrediera también sus derechos humanos al colocarle los aros de sujeción, lo que hace suponer que no cuentan con un protocolo de actuación para la atención de Niñas, Niños y Adolescentes en crisis, lo que llevó a que se conculcaran las disposiciones contenidas



en la **Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango** que sus artículos 31, 63 fracción IV y 66 fracciones I y II disponen:

“ARTÍCULO 31. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el desarrollo integral.”

“ARTÍCULO 63. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, las siguientes:

I. [...]

[...]

IV. Protegerlos de toda forma de violencia, incluida la alienación parental, maltrato, agresión, perjuicio, daño, abuso, venta, trata de personas, explotación, castigo corporal o cualquier acto que atente contra su integridad física, psicológica o menoscabe su desarrollo integral; [...]

“ARTÍCULO 66. Es responsabilidad de los centros de asistencia social garantizar la integridad física y psicológica de las niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia. Los servicios que presten los centros de asistencia social estarán orientados a brindar, en cumplimiento a sus derechos:

I. Un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;

II. Cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica; [...]

CUARTO.- De igual manera se inobservaron los siguientes instrumentos internacionales: artículo 19 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica**; principio 9 de la **Declaración de los Derechos del Niño**; artículo 3º párrafo I y artículo 37 fracción a de la **Convención sobre los derechos del niño**; las disposiciones contenidas en la **Observación General No. 5 “Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño”** y la **Observación General No. 14 “Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial”** del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas.

QUINTO.- Evidencia de la conducta antijurídica del incumplimiento al **principio del interés superior de la niñez** en agravio de V, se tiene del propio video que circuló en redes sociales, en donde se observa la presencia de un elemento policiaco que quita los aros de sujeción a una adolescente dentro del Centro de Asistencia Social “Mi



Casa”, la cual se encontraba llorando y pidiendo se los retiraran. Por su parte, la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, trató de justificar la presencia de la Policía Estatal en dicho Centro, con el hecho de haber celebrado un convenio de colaboración interinstitucional en fecha quince de julio de dos mil veintitrés con la Secretaría de Seguridad Pública, que tiene como finalidad realizar acciones para establecer las estrategias e implementar un programa operativo sistemático policial, brindando con ello seguridad, vigilancia y protección integral de las niñas, niños y adolescentes que están bajo el resguardo del Centro de Asistencia Social denominado “Mi Casa” señalándose como algunos de los compromisos y obligaciones de la Secretaría de Seguridad Pública los siguientes: ***“[...] b) La Secretaría de Seguridad Pública, comisionará a un grupo de elementos adscritos a la policía estatal, para realizar operativos y recorridos en distintos horarios y de forma constante por las inmediaciones del Centro de Asistencia Social denominado “Mi Casa”. c) La Secretaría de Seguridad Pública se compromete que los elementos de la policía estatal únicamente ingresaran a las instalaciones del centro de asistencia social denominado “MI CASA”, cuando sea estrictamente necesario, ya sea por invitación o por orden judicial girada por autoridad competente, en cuyo caso deberán dar cumplimiento a las normas y regulaciones de seguridad que el personal de mi casa tenga establecido [...]”***

Por otra parte, dentro de los compromisos y obligaciones del DIF Estatal Durango, se encuentran los siguientes: ***“[...] b) Otorgar acceso al interior del inmueble en mención, al personal de la Policía Estatal debidamente identificado y uniformado para llevar a cabo vigilancia interna cuando el personal del centro así lo solicite. c) Indicar los lugares específicos en los cuales el personal de la Policía Estatal, deberá de realizar los rondines de vigilancia interna [...]”***; de lo antes expuesto se advierte, que el convenio de colaboración antes citado, no versa en el sentido de otorgar a la Policía Estatal facultades para la contención de las adolescentes residentes del Centro de Asistencia Social “Mi Casa” cuando presenten crisis emocionales y conductuales, sino que va en el sentido de que cuando se considere necesario, se le otorgue el acceso al interior para llevar a cabo vigilancia interna.

SEXTO.- Así mismo, se tiene evidencia de la conducta antijurídica a estudio, el informe de evolución, caso clínico psicológico de fecha 09 (nueve) de agosto de 2023 (dos mil veintitrés), el cual obra en el expediente de V del Centro de Asistencia Social “Mi Casa”, elaborado por el área de psicología, en el que en parte relativa se señala lo siguiente: ***“[...] Personal femenino de policías, actualmente brindan acompañamiento y/o cuidado de las adolescentes en la noche con el objetivo de evitar una salida no autorizada o situación de riesgo. Esto se deriva de la conducta de V y otras adolescentes. Ante esta situación, comenzó a presentar terrores nocturnos y elevación en los indicadores de ansiedad. El contenido onírico evidenció el temor de V a ser castigada por sus acciones tanto actuales como del pasado donde ha hecho daño, ya que la presencia de las policías por el hecho de estar cerca evocó temor y sensaciones de persecución [...]”***, de lo



que se advierte que en el Centro de Asistencia Social “Mi Casa”, ya se tenía conocimiento de que la presencia de elementos de la policía originaba que **V** presentara terrores nocturnos y ansiedad, y a pesar de ello, en el momento en que presentó una crisis, se solicitó que fuera un elemento de la Policía Estatal quien interviniera para tratar de “calmarla” y además se le permitió que usara los aros de sujeción, alterándola todavía más, ya que como se mencionó, en el video que circuló en redes sociales y sirve como prueba de los hechos, se escucha con claridad que **V** alterada y llorando, pedía le retiraran las esposas.

SÉPTIMO.- Asimismo, evidencia de la conducta antijurídica a estudio, se tiene de la nota de evolución, de fecha 28 (veintiocho) de agosto de 2023 (dos mil veintitrés) elaborada por el área médica del Centro de Asistencia Social “Mi Casa”, en el que se asentó entre otras cosas, que el día veintiséis del mismo mes y año, **V** presentó agitación psicomotriz detonada por su consejera de fin de semana Emma Ivonne Hernández Barrios. Que se recibió llamada telefónica de la prefecta en turno Perla Aracely Arreola Conde, aproximadamente a las 23:56 horas, refiriendo que **V** se encontraba muy mal, y que al fondo de la llamada se escuchaba a la adolescente llorar y gritar que la soltaran, que durante la contención la adolescente se disoció y comenzó a auto agredirse, por lo cual la Cmdt. Samantha inició contención física.

Trato cruel, inhumano o degradante.

OCTAVO.- Por otra parte, para este Organismo Protector de los Derechos Humanos, de igual manera ha quedado demostrado que la persona servidora pública adscrita a la Policía Estatal, vulneró los derechos humanos de **V** del **Derecho a la integridad y seguridad personal**, en la denotación de **Actos u omisiones contrarios al derecho a la integridad y seguridad personal**, en el rubro de **Trato cruel, inhumano o degradante**.

NOVENO.- En ese tenor, se tiene por probado que la elemento de la Policía Estatal que participó en los hechos, conculcó las disposiciones contenidas en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 133, 4 párrafo noveno y 16 primer párrafo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 3 y 5 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; 2.1, 3 y 7 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; I, II y XVII de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; 1.1, 5.2 y 19 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”**; 1, 2, 3, 5 y 8 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**; y 2 párrafo primero, 6, 40, fracciones I, IV, XVII y 100 de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**.

DÉCIMO.- Evidencia de la conducta antijurídica de trato cruel, inhumano o degradante, del que fue víctima **V**, se tiene igualmente del video que circuló en redes sociales, en el que se advierte que un elemento de la Policía Estatal, dentro del



Centro de Asistencia Social “Mi Casa” hizo uso de los aros de sujeción al pretender calmar o reducir el estado de ansiedad que presentaba **V** el día veintiséis de agosto de dos mil veintitrés, contraviniendo así lo dispuesto en los artículos 13 fracción VIII, 31, 43, 46, 47 fracción VIII y 63 de la **Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**; 1, 2, 3, 20 y 37 fracción IX de la **Convención Sobre los Derechos de Niño**, y 4, 8, 40 fracción X y 56 fracción IV de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango**.

DÉCIMO PRIMERO.- Corroborar lo anterior, el acta circunstanciada de fecha 23 (veintitrés) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés), en la que personal de este organismo hizo constar la manifestación de **P1**, quien entre otras cosas señaló que fue compañera de **V** en la Villa 4 antes de que saliera del Centro, y que en relación a lo sucedido con la Policía Estatal de nombre Samantha, recordó que fue un sábado o domingo del mes de agosto, días antes de que **V** saliera del Centro, que esa noche **V** empezó a hacer berrinches porque se quería ir, que gritaba, no se quería dormir, llegaron las consejeras pero no podían calmarla y que de rato entró la Policía Estatal Samantha a quien la conocen todas porque se la pasaba adentro del Centro y ella y otras policías les decían que se formaran, les tomaban lista y les decían que si se portaban mal les iban a cortar el pelo y a vestir como en la cárcel, que **V** se salió de la villa y ya afuera no supo que pasó pero más tarde llegó la enfermera Gloria junto con las consejeras Yeimi y Adriana Aguilar, **V** seguía muy alterada y Gloria la trató de calmar y le pidió la ayudara para ponerle una inyección y se tranquilizara y que al día siguiente **V** le contó que le había dado un golpe a la Comandante porque ella le torció la mano muy feo cuando le puso las esposas.

DÉCIMO SEGUNDO.- Da sustento a lo anterior, el acta circunstanciada de fecha 23 (veintitrés) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés), en las que personal de este organismo hizo constar la manifestación de **P2**, quien señaló respecto a los hechos motivo de queja, que no recordaba la fecha pero sabe que su compañera **V** en el patio de una de las villas sufrió una crisis de ansiedad, y que minutos después cerraron las villas y desde el interior escuchó a **V** que gritaba y lloraba diciendo: **“Suéltlenme, no me pongan las esposas, me lastiman”**.

DÉCIMO TERCERO.- No pasan desapercibidas para este organismo las pruebas ofrecidas por la Lic. María del Rosario Grijalva Ávila, Directora General Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Durango, entre las que se encuentra un CD-ROM que contiene 4 videos en los que se advierte que la elemento de la Policía Estatal Samantha Daniela Valenzuela Romero, intenta tranquilizar a la adolescente **V**, y en otro que **V** se encuentra esposada con las manos hacia atrás.

DÉCIMO CUARTO.- De la fundamentación anteriormente citada, se advierte la clara existencia de estándares de respeto, garantía y protección de las personas menores de edad que se encuentran bajo la custodia o cuidados del Estado; sin embargo, en el caso que nos ocupa se advierte que las niñas del Centro de Asistencia Social “Mi



Casa” están expuestas a diferentes formas de violencia por parte de quienes son responsables de su cuidado y bienestar, esta violencia va más allá de episodios concretos o el abuso de la fuerza en este caso de la Policía Estatal con anuencia de personal de dicho Centro.

En este sentido, a fin de cumplir con su obligación de prevenir y eliminar la violencia contra niñas, niños y adolescentes, el Estado debe respetar y garantizar el principio de especialización que es fundamental en el tratamiento de niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo su tutela, esto es, la necesidad de garantizar que todas las personas que formen parte de su cuidado y sobre todo aquellas que entran en contacto directo con ellas, cuenten con una capacitación específica, sistemática y continua sobre los derechos de las y los niños.

V.- RESPONSABILIDAD

La identidad de las personas servidoras públicas responsables de la violación a los derechos humanos en agravio de **V**, se tiene del informe rendido a este organismo por el Lic. Jesús Heredia Carreño, Apoderado Legal del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Durango, en el que señaló a la elemento de la Policía Estatal Samantha Daniela Valenzuela Romero, como quien intervino en los hechos motivo de queja, y en cuanto al personal del Centro de Asistencia Social “Mi Casa” de la nota de evolución de la adolescente **V**, de fecha 28 (veintiocho) de agosto del año 2023 (dos mil veintitrés) se desprende que la prefecta en turno era la C. Perla Aracely Arreola Conde, mientras que la consejera de fin de semana era Emma Ivonne Hernández Barrios.

De lo antes expuesto, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, emiten las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES

A USTED PROCURADORA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL DIF ESTATAL:

PRIMERA.- Que tenga a bien girar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se **inicie el procedimiento** correspondiente en contra de las CC. Perla Aracely Arreola Conde y Emma Ivonne Hernández Barrios, personal del Centro de Asistencia Social “Mi Casa”, por las violaciones a los derechos humanos de **V**, y se les aplique la sanción que legalmente les corresponda. Asimismo, se deberá anexar a dicho procedimiento la copia certificada de la presente Recomendación que se acompaña, para que se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas y concatenadas con los medios de prueba que se allegue y cuente, sustenten fehacientemente su resolución y, en su caso, la sanción que se imponga.



Igualmente se informe a este organismo de los avances del procedimiento y en su momento envíe constancia de la resolución que se emita.

Cabe señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de Derecho, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de las personas servidoras públicas por violaciones a los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

SEGUNDA.- Que tenga a bien girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen Protocolos de actuación, para la atención de Niñas, Niños y Adolescentes en resguardo en centros de asistencia social, específicamente para cuando se presenten situaciones como las que motivaron la presente queja.

TERCERA.- Que tenga a bien girar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se realicen las diligencias necesarias para que el personal de esa Procuraduría se capacite en derechos humanos con especial énfasis en derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, buscando preferentemente la certificación.

A USTED DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL:

PRIMERA.- Que tenga a bien girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que a la brevedad posible se practiquen las diligencias necesarias para que la Carpeta Administrativa DGO/SSP/DAI/810/2023 iniciada en contra de la persona servidora pública, Samantha Daniela Valenzuela Romero se integre debidamente, se resuelva, y en su caso, se le aplique la sanción que legalmente le corresponda. Asimismo, se deberá anexar a dicho procedimiento la copia certificada de la presente Recomendación que se acompaña, para que se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas y concatenadas con los medios de prueba que se allegue y cuente, sustenten fehacientemente su resolución y, en su caso, la sanción que se imponga. Igualmente se informe a este organismo de los avances del procedimiento y en su momento envíe constancia de la resolución que se emita.

SEGUNDA.- Que tenga a bien girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que el personal que se asigne como apoyo a Centros de Asistencia Social del DIF Estatal, donde se tengan en resguardo Niñas, Niños y Adolescentes, sea capacitado en derechos humanos con especial énfasis en derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, buscando preferentemente la certificación.



A USTEDES PROCURADORA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL DIF ESTATAL Y DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL:

ÚNICA.- Que tengan a bien girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que sea incluido en el Convenio de Colaboración Interinstitucional, celebrado el quince de julio de dos mil veintitrés, el protocolo de actuación que habrá de elaborarse, para la atención de situaciones como las que motivaron la queja que se resuelve, enviando a esta Comisión las pruebas con las que acredite su cumplimiento.

Cabe destacar, que las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como **un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad.** Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que garantizan el respeto a los derechos humanos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 57 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, **tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el fortalecimiento de las instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta del derecho y el respeto y protección de los Derechos Humanos por autoridades y servidores públicos.**

De conformidad con el artículo 57 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, **solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada a este organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.**

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que, **en el término de treinta días hábiles siguientes a la aceptación de la Recomendación, remita a esta Comisión las pruebas correspondientes sobre su cumplimiento.**

Asimismo, le informo que según lo establecido en el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley de esta Comisión, **la falta de comunicación de aceptación o no de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo la autoridad a quien se dirige la obligación de darle cumplimiento.**



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

Con fundamento en el artículo 58 de la Ley de este Organismo, **en caso de la no aceptación de la presente Recomendación o derivado de su incumplimiento por el servidor público, este deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.** De igual forma, esta Comisión podrá hacer del conocimiento de la opinión pública este hecho.

Finalmente, **se le hace saber que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la mencionada Ley, en caso de que la presente Recomendación no sea aceptada o cumplida por los servidores públicos, esta Comisión dará vista al Congreso del Estado de dicha situación, para que, de acuerdo con los trámites correspondientes, se cite al servidor público y éste comparezca a explicar el motivo de su negativa o incumplimiento.**

ATENTAMENTE.

DRA. KARLA ALEJANDRA OBREGÓN AVELAR.
PRESIDENTA.

LIC. MARÍA DEL CARMEN QUIÑONES
VISITADORA GENERAL

LIC. ALMA KARINA AGUIRRE GARCÍA
PRIMERA VISITADORA

LIC. TANIA KARINA CRUZ FLORES
VISITADORA PONENTE

C.c.p.- Directora General del Dif Estatal.
C.c.p.- Secretario de Seguridad Pública en el Estado.
~~C.c.p.- Director de Seguimiento de Recomendaciones de la CEDHD.~~
C.c.p.- V.
C.c.p.- Expediente.